



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES

TEEA-OP-0031/2023

Aguascalientes, Ags., a 13 de febrero de 2023

Asunto: se remite JDC.

Lic. Néstor Enrique Rivera López
Secretario General de Acuerdos en Funciones,
del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
P r e s e n t e.

Sirva este medio para hacer de su conocimiento que se recibió en este Tribunal, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, promovido y signado por el C. Omar Alejandro Valdés Reyes, en contra de la sentencia dictada por este Tribunal dentro del expediente TEEA-PES-088/2023 (en segunda sentencia de cumplimiento a lo ordenado dentro del SM-JDC-2/2023). Remitiéndose a Usted la documentación señalada para que se realicen los trámites correspondientes.

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Escrito de presentación de Medio de Impugnación, presentado por el C. Omar Alejandro Valdés Reyes, en contra de la sentencia dictada por este Tribunal dentro del expediente TEEA-PES-088/2023.	1
X				Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, promovido y signado por el C. Omar Alejandro Valdés Reyes, en contra de la sentencia dictada por este Tribunal dentro del expediente TEEA-PES-088/2023 (en segunda sentencia de cumplimiento a lo ordenado dentro del SM-JDC-2/2023).	43
Total					44

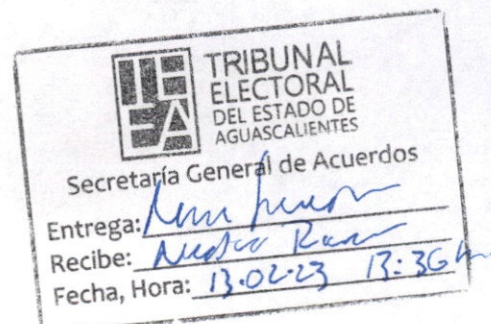
Siendo todo lo anterior, quedo atenta a sus observaciones.

Atentamente,

Lic. Miná Elizabeth Jiménez Sevilla

Encargada de Despacho de la Unidad de la Oficialía de Partes del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES
PRESENTE.**

Omar Alejandro Valdés Reyes, por mi propio derecho y por medio de la presente, concuro en términos de los artículos 8 y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral a interponer (anexo) Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra de la sentencia dictada por este Tribunal al resolver el **TEEA-PES-088/2022 (en segunda sentencia de cumplimiento a lo ordenado dentro del SM-JDC-2/2023)** en fecha 07 de Febrero de 2023 y misma de la que tuve conocimiento al serme notificada por actuario adscrito a este Tribunal en fecha 08 de Febrero de 2023.

Así pues, atentamente solicito,

ÚNICO. - tenga a bien remitir el medio de impugnación anexo, así como el informe circunstanciado que recaiga al mismo a la autoridad jurisdiccional federal de la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial para su resolución.



OMAR ALEJANDRO VALDÉS REYES
A LA FECHA DE SU PRESENTACION



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Escrito de presentación de Medio de Impugnación, presentado por el C. Omar Alejandro Valdés Reyes, en contra de la sentencia dictada por este Tribunal dentro del expediente TEEA-PES-088/2023.	1
X				Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, promovido y signado por el C. Omar Alejandro Valdés Reyes, en contra de la sentencia dictada por este Tribunal dentro del expediente TEEA-PES-088/2023 (en segunda sentencia de cumplimiento a lo ordenado dentro del SM-JDC-2/2023).	43
Total					44

(0031)

Fecha: 13 de febrero de 2023.

Hora: 13:25 horas.



Lic. Mina Elizabeth Jiménez Sevilla
Encargada de Despacho de la Unidad de la Oficialía de
Partes del Órgano Jurisdiccional en cita.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes**

O. Original
C.S. Copia Simple
C.C. Copia Certificada
C.E. Correo Electrónico

ASUNTO: Se interpone
Medio de Impugnación vs
TEEA-PES-088/2022
*(en segunda sentencia de
cumplimiento a lo ordenado por
el SM-JDC-2/2023)*

**MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA
SALA REGIONAL MONTERREY DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
PRESENTES.**

Omar Alejandro Valdés Reyes, por mi propio derecho, en pleno goce y ejercicio de mis derechos políticos y electorales, en pleno uso de mis derechos civiles y políticos, señalando como domicilio electrónico para oír y recibir notificaciones correo electrónico alancapetillo@hotmail.com, autorizando para el mismo efecto al Lic. Alan David Capetillo Salas, por **mi propio derecho**, y con fundamento tanto en el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 Constitucional así como en los diversos correlativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral **vengo a promover JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO** en contra de la sentencia recaída al resolver el **TEEA-PES-088/2022 (en segunda sentencia de cumplimiento a lo ordenado dentro del SM-JDC-2/2023)** dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en fecha 07 de Febrero de 2023 y misma que, a través de mi representante legal, me fuera notificada en fecha 08 de febrero de 2023. Resolución arbitraria e inconstitucional por medio de la cual el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes ha indebidamente declarado al suscrito como responsable de violencia política contra las mujeres en razón de género, razón por la cual me ha sido necesario promover el presente medio de impugnación.

CAUSA DE PEDIR

Que en relación a lo establecido dentro de la TEEA-PES-088/2022 (**en segunda sentencia de cumplimiento a lo ordenado dentro del SM-JDC-2/2023**) por medio de la presente causa se sostiene:

- La sistemática violación por parte del Tribunal A quo del principio constitucional Non bis in Ídem, lo anterior toda vez que, en exceso de lo que le fue mandatado por esta sala regional dentro del SM-JDC-2/2023, el responsable ha variado la litis objeto de juicio y alterado en perjuicio del suscrito lo previamente resuelto por el referido tribunal dentro de su sentencia primigenia de fecha 09 de diciembre de 2022.
- Que derivado de lo anterior, el tribunal ha construido su resolución con base en elementos probatorios cuya exclusión por ilicitud había sido declarada de forma previa por el propio A quo sin que tal declaración hubiere sido materia de impugnación en ningún momento razón por la que la misma debió causar firmeza.
- Que en los aspectos sustantivos del litigio -y sin que exista justificación procesal para ello- el A quo ha emitido juicios contradictorios respecto de hechos que de forma previa ya habían configurado cosa juzgada en beneficio del suscrito.
- Que con su proceder y en relación a lo resuelto dentro del SM-JDC-2/2023 el A quo responsable ha violentado los principios de mayor beneficio y non reformatio in peius, lo anterior toda vez que, violentando el orden constitucional, el tribunal responsable ha indebidamente agravado la situación jurídica del suscrito.
- El indebido y caprichoso análisis probatorio de la responsable (sobre hechos que además ya había desestimado previamente).

- La indebida valoración de todos y cada uno de los elementos constitutivos de VPG consignados dentro de la jurisprudencia 21/2018

Ahora bien, antes de desarrollar de forma extensa todo lo antes denunciado, resulta conveniente dejar constancia de los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Que fecha 20 de octubre de 2022 fui notificado de la arbitraria y frívola denuncia por supuesta violencia política de genero interpuesta **-sin ninguna prueba-** en contra del suscrito por la Diputada Mayra Guadalupe Torres Mercado.
- II. Que en fecha 09 de diciembre de 2022 el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes dicto sentencia por virtud de la cual **-sin existir ninguna prueba o indicio y revirtiendo de forma absoluta la carga de la prueba en contra del suscrito-** arbitraria e ilegalmente sanciono al suscrito por la supuesta comisión de violencia política de género en contra de la Diputada Mayra Guadalupe Torres Mercado.
- III. Que la sentencia antes referida me fue notificada en la misma fecha de su emisión es decir el 09 de diciembre de 2022
- IV. Que recurrida que fue la sentencia antes señalada ante esta autoridad, en fecha 23 de Enero de 2023, esta Sala Monterrey, dictó sentencia en el expediente SM-JDC-2/2023, cuyos efectos son del tenor literal siguiente:
 - a) **Dejar insubsistentes, sólo las consideraciones por las que determinó la existencia de VPG atribuida al hoy actor, la multa impuesta y la instrucción de inscribirlo en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y en el Registro de Sujetos Sancionados del Tribunal local, derivados de la sentencia que se modifica.**

- b) **Ordenar al Tribunal local que emita otra sentencia en la que determine, con base en los elementos que obran en el expediente, las pruebas admitidas y conforme a lo determinado en esta ejecutoria sobre la reversión de la carga de la prueba, si se acreditan o no los hechos denunciados que se atribuyen sólo al actor, en su caso, la existencia o inexistencia de VPG atribuida al promovente y, de considerarlo procedente, imponga las sanciones y/o dicte las medidas que estime conforme a Derecho.** Lo anterior, en breve plazo a partir de que se le notifique la presente ejecutoria.

Lo anterior, atendiendo a que los artículos 274 y 275, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, establecen que es facultad originaria del Tribunal local resolver los procedimientos especiales sancionadores, los cuales **podrán tener los efectos de declarar la existencia o inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia.**

- c) **Vincular al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para que elimine el nombre del actor del Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en un plazo de tres días hábiles contados a partir de que le sea notificada la presente ejecutoria; esto, en el supuesto de que haya inscrito al actor en cumplimiento a la sentencia del Tribunal local que hoy se modifica.**
- d) **Ordenar al Tribunal local que elimine el nombre del actor de su Registro de Sujetos Sancionados, en un plazo de tres días hábiles contados a partir de que le sea notificada la presente ejecutoria; esto, en el supuesto de que haya inscrito al actor en cumplimiento a su sentencia que hoy se modifica.**
- e) **Dejar subsistentes el resto de las consideraciones del fallo combatido.**

V. Que, en seguimiento de lo anterior, en fecha 07 de febrero 2023, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes dictó nueva dentro del TEEA-PES-088/2022. Resolución por la cual, *en contradicción a lo previamente considerado por el propio tribunal en su sentencia previa, así como a lo previamente resuelto por esta sala regional dentro del SM-JDC-2/2023,* determino indebidamente sancionar nuevamente al suscrito por la supuesta comisión de Violencia Política de Género en contra de la denunciante.

El conjunto de lo anterior, **siendo de ello la necesidad de acudir ante esta instancia jurisdiccional federal.**

Ahora bien, de forma previa a dar puntual fundamento a lo anteriormente sostenido y en atención a los requisitos de procedencia demandados por el Artículo 9 de la **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** de forma correlativa con los mismos resulta pertinente manifestar:

- I. Nombre de la parte actora;

Ha quedado señalado al proemio de este escrito

- II. Señalar domicilio para recibir notificaciones, así como la persona o personas autorizados para ello;

Ha sido señalado al proemio del presente libelo

- III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del recurrente, salvo que los mismos ya obren ante la autoridad responsable;

Los referidos han sido aportados y se encuentran reconocidos por la autoridad responsable.

- IV. Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo;

*En el presente asunto lo es la sentencia identificada como **TEEA-PES-088/2022 (en segunda sentencia de cumplimiento a lo ordenado dentro del SM-JDC-2/2023)** dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en fecha 07 de febrero 2023.*

- V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación; en qué consisten los agravios que cause el acto o resolución impugnado y, los preceptos presuntamente violados;

Se consignan en el apartado correspondiente del presente libelo.

- VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en el presente Código; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de la sustanciación del procedimiento; y las que deban requerirse, cuando el recurrente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano electoral o autoridad competente, y éstas no le hubieren sido entregadas;

Se consignan en el apartado correspondiente del presente medio de impugnación.

VII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.

El presente requisito se colma en la parte final del presente libelo.

Así pues, es establecido lo anterior que resulta pertinente dar cuenta de la antijuridicidad sustantiva por este medio denunciada misma que se instituye y se sostiene en relación a los siguientes:

AGRAVIOS

VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL NO BIS IN ÍDEM. – Agravio que se denuncia toda vez que, al dictar la nueva resolución, que por este medio se combate, el A quo responsable ha indebidamente y sin justificación alguna alterado -en perjuicio del suscrito- diversas consideraciones de hecho y de derecho que previamente había establecido el propio tribunal dentro de sentencia previa de fecha 09 de diciembre de 2022. Consideraciones de hecho y de derecho que, habiendo adquirido firmeza dado que no fueron materia de impugnación dentro del SM-JDC-2/2023, constituían por su propia naturaleza cosa juzgada sobre la cual el tribunal responsable se encontraba impedido para hacer una nueva valoración distinta a la que ya había realizado de forma previa.

En efecto, siendo de explorado derecho que el artículo 23 constitucional claramente establece:

Artículo 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

Resulta evidente que, en sus vertientes tanto adjetiva-procesal como sustantiva, el referido precepto constitucional y el principio jurídico subyacente, doctrinalmente conocido como NO BIS IN ÍDEM, claramente supone la prohibición constitucional

de que una misma instancia jurisdiccional se pronuncie dos veces respecto de las mismas consideraciones de hecho y de derecho que son sometidas a su jurisdicción por las mismas partes y en relación a los mismos hechos. Siendo el caso que el referido principio constitucional ha sido claramente violado por la responsable tanto en su vertiente adjetiva-procesal, así como en su vertiente sustantiva dentro del presente asunto.

En efecto,

EN LO QUE RESPECTA A SU VERTIENTE ADJETIVA PROCESAL.- el principio NO BIS IN ÍDEM claramente ha sido transgredido por la responsable toda vez que -en relación a la cuestión probatoria subyacente a este asunto- en su sentencia previa de fecha 09 de diciembre de 2022 el tribunal responsable claramente había establecido la siguiente exclusión de pruebas consideradas por el propio tribunal como ilícitas:

TEEA-PES-088/2022,

Primera sentencia de fecha 09 de diciembre de 2022

7.4. De las pruebas consideradas ilícitas. En cuanto a las pruebas que fueron ofertadas por la parte denunciante, y de las cuales no se pudo demostrar la manera lícita por la que se allegaron de estas, se puede observar el análisis realizado por esta Autoridad Jurisdiccional, así como la fundamentación y motivación que llevó a concluir su ilicitud, en el siguiente sentido.

Marco normativo sobre la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 16, párrafo decimosegundo, establece que las comunicaciones privadas son inviolables y que la Ley sancionará plenamente cualquier acto que atente contra la libertad y la privacidad de las mismas, **excepto** cuando sean aportadas de forma **voluntaria** por alguna persona que participen en ellas. La autoridad juzgadora, valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. **En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.**

Como se aprecia, la norma fundamental garantiza la inviolabilidad de comunicaciones privadas, impidiendo que éstas puedan ser aportadas y valoradas en juicio, a menos que una de las partes participantes en la conversación la aporte de forma voluntaria.

Del mismo modo es aplicable tanto la tesis 2a. CLX/2000 de rubro **"COMUNICACIONES PRIVADAS. EL DERECHO A SU INVOLABILIDAD, CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO NOVENO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ES OPONIBLE TANTO A LAS AUTORIDADES COMO A LOS GOBERNADOS, QUIENES AL TRANSGREDIR ESTA PRERROGATIVA INCURREN EN LA COMISIÓN DE UN ILÍCITO CONSTITUCIONAL."** Como la Jurisprudencia 10/2012 de rubro **"GRABACIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. CARECE DE VALOR PROBATORIO EN MATERIA ELECTORAL."**

Esto es aplicable, toda vez que la parte jugadora debe de evitar a cualquier costa, vulnerar un derecho fundamental adquirido por una persona, con el fin de dar probanza de manera ilícita a un hecho o un acto que se pretende probar.

Al estar frente a medios de comunicación novedosos y en los cuales no solamente se pueden llevar a cabo las comunicaciones a través de texto, es necesario citar la tesis relevante 1a. CLVIII/2011 de rubro **"DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. MEDIOS A TRAVÉS DE LOS CUALES SE REALIZA LA COMUNICACIÓN OBJETO DE PROTECCIÓN."**

Esto es así, porque nos encontramos ante la posible comisión de un acto ilícito, al dar valor probatorio a capturas de pantalla y audios que pueden ser interceptados y conocidos por aquellas personas que no se ha autorizado **expresamente** para ello. Es por lo anterior que, todas las formas existentes de comunicación y aquellas que sean fruto de la evolución tecnológica, deben de quedar protegidas por el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

Del mismo modo, debemos de apegarnos como autoridad jurisdiccional a lo que establece la normativa y observar los principios de constitucionalidad y legalidad en nuestras actuaciones, concluyendo que cualquier grabación o medio de prueba derivado de la intervención de una comunicación privada, constituye una prueba ilícita que carece de todo valor probatorio en materia electoral.

Caso concreto.

En el caso que nos atañe, la parte denunciante presenta un conjunto de capturas de pantallas y audios de conversaciones obtenidas de un grupo en la red social WhatsApp que ella señala como "*Reuniones tere*", incluso en el numeral 10 del apartado de hechos de su escrito de denuncia, refiere la existencia de un video, sin embargo, de las constancias que obran en autos no se advierte video alguno.

Lo anterior, con la finalidad de ofertarlos como medios probatorios para acreditar las infracciones referentes a violencia política contra las mujeres en razón de género.

Análisis preliminar de la valoración de las pruebas obtenidas del grupo de la red social WhatsApp.

Este Tribunal considera, que las probanzas ofertadas en la denuncia primigenia, referente a las capturas de pantalla y audios, no pueden ser admitidas por el modo en que se allegaron de ellas, generando así una violación a las comunicaciones privadas.

Valoración

Este Tribunal Electoral considera que, la parte denunciante pretende hacer valer la infracción de VPG en contra de la partes denunciadas y/o quien resulte responsable, proporcionando capturas de pantalla y grabaciones de audios de conversaciones privadas, mismos que fueron obtenidos de un grupo de la red social WhatsApp, del cual, ni la parte denunciante, ni su asistente particular, presentan evidencia de que pertenecen al mencionado grupo, inclusive se precisa que en su denuncia, le fueron enviadas dichas capturas de pantalla y audios a su asistente particular.

Es por ello que, al no existir excepción a la norma, donde se haga de manera expresa la aceptación de alguna de las partes integrantes del grupo de la red social WhatsApp para divulgar su contenido, se entiende que estos fueron interceptados y conocidos por aquellos a quienes no se ha autorizado expresamente para ello, constituyendo una prueba ilícita que carece de todo valor probatorio en materia electoral.

Derivado de lo anterior, este Tribunal no puede pronunciarse sobre dichos medios probatorios, esto es así porque la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, párrafo decimosegundo, otorga como derecho humano la garantía que establece la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

El reconocimiento del derecho fundamental a la privacidad de las comunicaciones privadas es oponible y exigible no solo a las autoridades públicas, sino también para entes privados quienes están en aptitud de vulnerar ese derecho a través de la sustracción de datos contenidos en cadenas comunicativas plasmadas en medios

electromagnéticos o digitales, de ahí que exista una prohibición generalizada para que esta pueda ser utilizada al haber sido obtenida de forma ilegal.

Por lo anterior, es que la doctrina constitucional desarrollada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a la aplicabilidad del artículo 16 de la Constitución Federal ha determinado que la intervención ilegítima por particulares en las comunicaciones privadas constituye un ilícito constitucional, además, la Sala Superior se ha pronunciado de forma similar, pues resultaría contrario a la observancia general y eficacia directa de la Constitución Federal considerar que los particulares pudieran violentar dicha prerrogativa pues ello implicaría desconocer la eficacia horizontal de los derechos fundamentales, y más aún, permitir que una prueba obtenida en contravención al mandato directo de la norma fundamental pudiera surtir sus efectos en un proceso jurisdiccional.

Del mismo modo, como autoridad jurisdiccional, debemos de observar en todo momento los principios de constitucionalidad y legalidad en nuestras actuaciones, en conclusión, hacer valer que cualquier grabación o medio de prueba derivado de la intervención de una comunicación privada, constituye una **prueba ilícita**, tal como se pronunció la Sala Superior, por tal motivo, con el único fin de no violentar la Ley Suprema, este Tribunal no replicará ni mencionará lo que se desprende de las mencionados audios y de las capturas de pantalla, salvaguardando la inviolabilidad de las conversaciones privadas.

Así pues, como claramente puede observarse, **en su primera sentencia** en esta causa, de fecha 09 de diciembre de 2022, **el Tribunal Responsable claramente decreto** -en beneficio de los intereses del suscrito- **la exclusión procesal de las referidas “capturas de pantalla y grabaciones de audios de conversaciones privadas, mismos que fueron obtenidos de un grupo de la red social WhatsApp” aportadas por la denunciante.** Exclusión procesal cuya declaración adquirió firmeza toda vez que en ningún momento fue impugnada por parte legitimada, siendo de ello que el referido punto de derecho no fuera materia de análisis dentro SM-JDC-2/2023 por medio del cual esta Sala Monterrey ordeno que el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes emitiera la nueva sentencia que ahora se combate. Lo anterior, siendo además de particular importancia que esta propia Sala Monterrey claramente le instruyo al Tribunal

Electoral del Estado de Aguascalientes que la sentencia primigenia únicamente debía **MODIFICARSE** en los siguientes términos:

SM-JDC-2/2023

5. EFECTOS

La sentencia impugnada debe modificarse, en los términos siguientes:

- a) Dejar insubsistentes, sólo las consideraciones por las que determinó la existencia de VPG atribuida al hoy actor, la multa impuesta y la instrucción de inscribirlo en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y en el Registro de Sujetos Sancionados del *Tribunal local*, derivados de la sentencia que se modifica.
- b) Ordenar al *Tribunal local* que emita otra sentencia en la que determine, **con base en** los elementos que obran en el expediente, **las pruebas admitidas** y conforme a lo determinado en esta ejecutoria sobre la reversión de la carga de la prueba, si se acreditan o no los hechos denunciados que se atribuyen sólo al actor, en su caso, la existencia o inexistencia de VPG atribuida al promovente y, de considerarlo procedente, imponga las sanciones y/o dicte las medidas que estime conforme a Derecho. Lo anterior, en breve plazo a partir de que se le notifique la presente ejecutoria.

Lo anterior, atendiendo a que los artículos 274 y 275, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, establecen que es facultad originaria del *Tribunal local* resolver los procedimientos especiales sancionadores, los cuales podrán tener los efectos de declarar la existencia o inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia.

- c) Vincular al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para que elimine el nombre del actor del Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en un plazo de tres días hábiles contados a partir de que le sea notificada la presente ejecutoria; esto, en el supuesto de que haya inscrito al actor en cumplimiento a la sentencia del *Tribunal local* que hoy se modifica.
- d) Ordenar al *Tribunal local* que elimine el nombre del actor de su Registro de Sujetos Sancionados, en un plazo de tres días hábiles contados a partir de que le sea notificada la presente ejecutoria; esto, en el supuesto de que haya inscrito al actor en cumplimiento a su sentencia que hoy se modifica.
- e) **DEJAR SUBSISTENTES EL RESTO DE LAS CONSIDERACIONES DEL FALLO COMBATIDO**

Así, de lo antes transcrito, claramente se puede advertir el indebido actuar del tribunal responsable -en la nueva sentencia que ahora se combate- toda vez que, en

manifiesta incongruencia de lo previamente establecido por el propio A quo, así como en contravención a lo que le fue expresamente ordenado por esta Sala Monterrey, en el sentido de dejar subsistentes el resto de las consideraciones (no combatidas) de su fallo original, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes ha indebidamente violentado el principio **NO BIS IN ÍDEM** en su vertiente adjetiva-procesal al momento en que arbitrariamente ha determinado motivar su nueva sentencia con base en el conjunto de medios probatorios que, dada su ilicitud, previamente ya habían sido excluidos de la presente causa por el propio tribunal en su sentencia primigenia. En efecto, como claramente podrá advertir esta autoridad, de la simple lectura de la nueva sentencia que ahora se impugna es dable advertir que el conjunto integro de la misma se sustenta y motiva de forma fundamental en base al conjunto de medios probatorios (capturas, audios y conversaciones de WhatsApp) que el propio tribunal había ya previamente declarados excluidos de la causa dada su ilicitud. Esto es, de forma arbitraria, el tribunal responsable ha indebidamente omitido reconocer la validez y firmeza de su declaración previa de ilicitud probatoria, declaración que, al no haber sido impugnada por parte legitimada y en consecuencia no haber sido materia de pronunciamiento por esta sala monterrey dentro del SM-JDC-2/2023, adquirió firmeza puesto que jamás fue revocada y por ende despliego en beneficio del suscrito la eficacia de la cosa juzgada.

Lo anterior, además, no sin dejar de enfatizar la claridad de los resolutivos expresados dentro de la SM-JDC-2/2023, en el sentido de:

SM-JDC-2/2023	
5.	EFFECTOS La sentencia impugnada debe modificarse, en los términos siguientes: a) <u>Dejar insubsistentes, sólo las consideraciones por las que determinó la existencia de VPG atribuida al hoy actor,(...)</u> b) Ordenar al <i>Tribunal local</i> que emita otra sentencia en la que determine, <u>con base en</u> los elementos que obran en el expediente, <u>las pruebas admitidas</u> y conforme a

lo determinado en esta ejecutoria sobre la reversión de la carga de la prueba, si se acreditan o no los hechos denunciados que se atribuyen sólo al actor

(...)

- e) **DEJAR SUBSISTENTES EL RESTO DE LAS CONSIDERACIONES DEL FALLO COMBATIDO**

Así pues, como claramente se puede advertir, esta sala regional monterrey en ningún momento habilito o mandato que el tribunal responsable modificara sus consideraciones originales respecto de la licitud e ilicitud de las pruebas aportadas por la denunciante en este asunto. Sino que, por el contrario, únicamente le mandato que emitiera una nueva sentencia **con base EN LAS PRUEBAS ADMITIDAS**, quedando naturalmente fuera del caso los medios probatorios que previamente habían ya sido excluidos de la causa dada su ilicitud. Lo anterior, quedando robustecido dada la concluyente indicación dictada por esta sala monterrey en el sentido de que la responsable debía **“DEJAR SUBSISTENTES EL RESTO DE LAS CONSIDERACIONES DEL FALLO COMBATIDO”** y con ello naturalmente la ya multirreferida exclusión de pruebas ilícitas en relación a las imágenes, audios y supuestas conversaciones de WhatsApp.

Lo anterior, haciendo por tanto totalmente arbitrario que la responsable construya su nueva resolución a partir de sostener:

TEEA-PES-088/2022,
Segunda sentencia de fecha 07 de febrero de 2023
(por este medio impugnada)

CUARTA. Medios de prueba

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que fueron admitidos por la autoridad sustanciadora y que obran en el expediente.

1. PERSONA DENUNCIANTE:

La autoridad sustanciadora admitió a la PERSONA DENUNCIANTE, las siguientes pruebas:

- a) **Documental Privada**, consistente en Copia Certificada de la Fe de Hechos e Interpelación, que consta en el instrumento número cuarenta y siete mil novecientos cincuenta y tres, volumen DCCCLIX, del día veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, ante la Licenciada Graciela González del Villar, Notaria Pública en ejercicio a cargo de la Notaría Pública número treinta y dos del Estado.
- b) **Documental Privada**, consistente en Copia Certificada de la Fe de Hechos e Interpelación, que consta en el instrumento número cuarenta y siete mil novecientos cincuenta y cinco, volumen DCCCLIX, del día veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, ante la Licenciada Graciela González del Villar, Notaria Pública en ejercicio a cargo de la Notaría Pública número treinta y dos del Estado, solicitada por Germán Esparza Núñez y Fabiola Guadalupe Torres Velasco.
- c) **Documental Privada**, consistente en Constancia Médica de consulta por ansiedad, emitida el veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, por la Psicóloga Clínica y Tanatóloga, Clara Aurora Rodríguez Romo.
- d) **Técnica, consistente en imágenes y audios.**
- e) Instrumental pública de actuaciones.
- f) Presuncional legal y humana.

(...)

5. Valoración de pruebas

Pruebas ofrecidas por las partes que serán valoradas de conformidad a los artículos 240, fracción IX, 256 y 310 del CÓDIGO ELECTORAL.

En cuanto a las pruebas técnicas y documentales ofrecidas, en términos del citado numeral 256, tercer párrafo, del CÓDIGO ELECTORAL, adquieren valor de indicio.

En cuanto a las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, ofrecidas, de conformidad al artículo 256 de la citada norma, este TRIBUNAL ELECTORAL, tiene la obligación de revisar la totalidad de las constancias, para emitir el fallo correspondiente.

Es oportuno destacar **que la totalidad de los elementos probatorios aportados,** así como los integrados por la autoridad administrativa electoral y por este TRIBUNAL

ELECTORAL, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal
--

Esto, haciendo evidente el indebido actuar del tribunal responsable que, en exceso de lo que le fue mandatado y en violación de la prohibición constitucional de doble enjuiciamiento, emitió una nueva resolución por virtud -y en vicio- de la cual ha omitido reconocer la eficacia de la cosa juzgada que previamente ha sido constituida en relación a la exclusión por ilicitud de los referidos medios probatorios (capturas, audios y conversaciones de WhatsApp). Lo anterior, resultando además trascendente dado que, como puede advertirse en el resto de la nueva resolución que por medio de la presente se combate, el A quo responsable claramente ha motivado su resolución, con base en tales elementos probatorios, pretendiendo con base en ellos dar por acreditado lo que respectivamente denomina como “Violencia en la comunidad” “Violencia digital” y “Violencia simbólica”, esto pudiendo ser advertido en términos lo respectivamente consignado en fojas:

Fojas en las que la sentencia impugnada refiere las pruebas ilícitas (capturas, audios y conversaciones de WhatsApp) como fundamento y motivación de la resolución.	
En relación a la supuesta “Violencia en la comunidad”	Fojas 33 y 34
En relación a la supuesta “Violencia digital”	Fojas 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 56, 57, 58.
En relación a la supuesta “Violencia simbólica”	Fojas 61, 62, 63

Si pues, como claramente puede advertirse, el conjunto de la nueva resolución -que por este medio se combate- se fundamenta de forma sustantiva en el supuesto material probatorio que previamente había sido excluido por su ilicitud por el propio tribunal responsable en su sentencia de fecha 09 de diciembre de 2022. Declaración judicial de ilicitud que en todo momento ha quedado firme dado que en ningún momento fue materia de impugnación. Elementos probatorios que, en exceso de lo mandatado por esta sala regional y en violación tanto de los principios constitucionales *non reformatio in peius* y *non bis in idem*, así como de la eficacia de la cosa juzgada, han sido indebidamente incorporados por la responsable en su

nueva resolución y siendo de ello la necesidad de que esta sala regional reconozca la referida ilicitud constitucional revocando en consecuencia la inconstitucional sentencia por este medio combatida.

Ahora bien, el conjunto de lo anterior no es limitante para que igualmente se denuncie ante esta superioridad judicial que, en la presente causa, **EL PRINCIPIO NO BIS IN ÍDEM** ha igualmente sido conculcado.

EN LO QUE RESPECTA A SU VERTIENTE SUSTANTIVA. – esto en razón de que la sentencia por este medio impugnada se ha pronunciado nuevamente sobre hechos que ya habían sido previamente analizados y agotados en su valoración jurídica en su sentencia primigenia. Lo anterior, a efecto de obtener de ellos una conclusión distinta a la que ya había sido establecida en beneficio del suscrito dentro de la sentencia primigenia de fecha 09 de diciembre de 2022. El conjunto de lo señalado puede rápidamente ser evidenciado en los énfasis añadidos del siguiente análisis comparativo:

Sentencia primigenia de fecha 09 de diciembre de 2022	Segunda sentencia de fecha 07 de febrero de 2023 (por este medio impugnada)
(Fojas 27 a 28)	(Fojas 55 y 58)
De los testimonios ofertados por la parte denunciante a través de fe de hechos e interpelación, con respecto al instrumento notarial número cuarenta y siete mil novecientos cincuenta y tres, este Tribunal, considera oportuno pronunciarse únicamente a lo señalado sobre las reacciones en la red social denominada Facebook, esto en atención a lo señalado en el apartado de inviolabilidad de las conversaciones privadas. Ahora bien, de las tomas de pantalla que la fedataria pública precisa en los apéndices bajo las letras "F", "G", "H" e "I" señala que <i>"aparecen las reacciones de la ciudadana MÓNICA PATRICIA MARTÍNEZ SALADO y YOCELINE PRISILA VELAZQUEZ ACEVEDO burlándose, lo que constituye actos continuos de hostigamiento"</i> (sic). Sin embargo, de las diligencias para mejor proveer ordenadas por esta autoridad jurisdiccional, en lo concreto a la	A la cual, "Diana Leta Boss, Moises Ochoa y 39 personas más", reaccionaron a dicha publicación, y una persona la comentó; y Mónica Salado utilizó la reacción "Me divierte" (emoji de una carita riéndose). Publicaciones que son coincidentes con la Inspección Ocular realizada el dos de diciembre de dos mil veintidós, por la Secretaría General de Acuerdos en funciones de este TRIBUNAL, <u>y de las que se arriba a la conclusión que la persona de nombre Mónica Salado pretendía burlarse de las acciones realizadas por la PERSONA DENUNCIANTE, al utilizar la reacción "Me divierte", representada por el emoji de una carita riéndose.</u> (...)

inspección ocular de fecha dos de diciembre, en lo que respecta al apéndice "F", solo se observa el nombre de Mónica Salado y no así el de MÓNICA PATRICIA MARTÍNEZ SALADO, además se advierte que la "reacción" que se da con un "emoji" el cual, en la mencionada red social al momento de seleccionarlo, aparece la leyenda "me divierte" y no así "burlándose".

En lo que respecta al apéndice "I" se observa el nombre de Mónica Salado y de Y.p. Velazquez y no así el de MÓNICA PATRICIA MARTÍNEZ SALADO y YOCELINE PRISILA VELAZQUEZ ACEVEDO, por otra parte, se advierte que la "reacción" que se da con un "emoji" el cual, en la mencionada red social al momento de seleccionarlo, aparece la leyenda "me divierte" y no así "burlándose".

Por lo que, para este Tribunal, las actuaciones mencionadas con anterioridad, no señalan de manera textual y literal, lo que se puede observar en las tomas de pantalla que precisa en su instrumento notarial. Puesto que derivado de las diligencias realizadas por esta autoridad, se puede apreciar que ni los nombres que se plasman, ni lo que se observa al momento de seleccionar la reacción en la publicación, no coinciden, por lo que la Fedataria Pública no pudo haber constatado y "dar fe" al acceder a la página de la red social denominada Facebook con la dirección que señala en su instrumento notarial, de que las personas que aparecen, son las mismas que menciona en su fe hechos e interpelación, mucho menos precisar que se encontraban "burlándose" para asegurar que dichas reacciones "constituyen actos continuos de hostigamiento".

Cabe mencionar que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, por lo que, derivado de la inspección ocular realizada por este Tribunal, se concluye que de las mismas publicaciones, objeto de controversia, no se desprende lo que la Fedataria Pública señala, pues esta autoridad considera que no se le puede otorgar el valor probatorio pleno a la fe de hechos en comento, por lo cual y en el mismo orden de ideas, esta

El contenido de lo antes descrito, se corrobora con lo señalado por la propia Persona Denunciante en su escrito inicial, en donde señala la Persona Denunciada por medios tecnológicos se ha encargado de denigrarla y generar una mala imagen ante las personas colaboradoras del grupo político, provocando con ello el odio y desprecio hacia la Persona Denunciante, incitándolos a impedir que realice su trabajo, **por lo que en su conjunto integran prueba circunstancial de valor pleno**, al apreciarse situaciones de violencia en la que la aparece el nombre e imagen de la Persona Denunciante, por lo que se advierte un daño a su dignidad

autoridad, conforme a lo que se desprende de la citada diligencia para mejor proveer, **no se puede acreditar, que dichas reacciones sean motivo de burla y hostigamiento**

De la comparativa anterior, claramente se evidencia que, en relación exactamente a los mismos hechos y con base en los mismos medios probatorios, el A quo ha extraído en perjuicio del suscrito conclusiones distintas y contradictorias en sus dos sentencias.

En efecto, mientras que en la primera sentencia, el A quo había concluido con claridad que en relación a las referidas reacciones en la red social Facebook ,

“no se puede acreditar, que dichas reacciones sean motivo de burla y hostigamiento”.

De forma contradictoria en la sentencia que ahora se combate el A quo responsable ha cambiado arbitrariamente su valoración para establecer:

y de las que se arriba a la conclusión que la persona de nombre Mónica Salado pretendía burlarse de las acciones realizadas por la PERSONA DENUNCIANTE, al utilizar la reacción “Me divierte”, representada por el emoji de una carita riéndose.

Esto además siendo utilizado para arbitrariamente concluir que:

El contenido de lo antes descrito, se corrobora con lo señalado por la propia Persona Denunciante en su escrito inicial, en donde señala la Persona Denunciada por medios tecnológicos se ha encargado de denigrarla y generar una mala imagen ante las personas colaboradoras del grupo político.

Lo anterior, decantando sin justificación alguna y de forma indebida un doble enjuiciamiento sobre los mismos hechos, transgrediendo por consecuencia tanto el principio de No bis in ídem, así como el principio de cosa juzgada.

Ahora bien, en seguimiento del presente análisis comparativo es igualmente destacable la siguiente contradicción:

(Fojas 28 y 29)

Por otra parte, en lo que refiere el instrumento notarial **número cuarenta y siete mil novecientos cincuenta y cinco**, en cuanto a la interrupción de un evento, esta, **no se le puede atribuir ni a Omar Alejandro Valdés Reyes, ni a Mónica Patricia Martínez Salado, pues en cuanto a la declaración de German Esparza**

(Fojas 35 a 37)

a) DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en Copia Certificada de la Fe de Hechos e Interpelación, que consta en el instrumento **número cuarenta y siete mil novecientos cincuenta y cinco**, volumen DCCCLIX, del día veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, ante la Licenciada Graciela González del Villar,

Núñez, que señala que: *"parecía que estaban vigilando lo que los presentes estaban haciendo"*, esto se menciona, puesto que de los hechos controvertidos, la parte denunciante cita el instrumento notarial que se precisa en este párrafo para señalar que Marla estaba en el auto de Mónica Patricia Martínez Salado *"quien estaba vigilándonos"*.

Si bien la Notaría Pública replica lo que a su dicho menciona German Esparza Núñez, lo cierto es que, a esta, no le consta que el carro sea de Mónica Patricia Martínez Salado, ni que esta estuviera vigilándolos, mucho menos que las partes denunciadas hubieran mandado a la persona que irrumpió el evento, pues en su testimonio solo señala, que Mónica Patricia Martínez Salado les había dicho que la parte denunciante y quienes le acompañaban, ya no formaban parte del equipo y que no tenían que reunirse con ellos, más no que alguna de las partes denunciadas la mandara a realizar los actos señalados.

Quedando solamente como una mera especulación el hecho de asegurar que la estaban vigilando, pues no se puede demostrar que una persona se encuentre vigilando a otra por el simple motivo de coincidir en algún lugar.

Notaría Pública en ejercicio a cargo de la Notaría Pública número treinta y dos del Estado, solicitada por Germán Esparza Núñez y Fabiola Guadalupe Torres Velasco.

Cuyo contenido en lo que interesa, se transcribe a continuación:

(...)

De la manifestación realizada por Germán Esparza Núñez, se concluye lo siguiente:

Que la PERSONA DENUNCIADA ha enviado a personas a interrumpir las actividades que realizan.

Así, de lo ahora comparado, resulta igualmente notorio el flagrante doble juicio (y contradicción) en que la incurrido la responsable al establecer dentro de su primera sentencia que:

no se puede demostrar que una persona se encuentre vigilando a otra por el simple motivo de coincidir en algún lugar.

Mientras que, de forma contradictoria, sobre los mismos hechos y con base en las mismas pruebas, en la sentencia por este medio combatida ahora concluye:

Que la PERSONA DENUNCIADA ha enviado a personas a interrumpir las actividades que realizan

Lo anterior, nuevamente decantando sin justificación alguna y de forma indebida un doble enjuiciamiento -en perjuicio del suscrito- sobre los mismos hechos,

transgrediendo por consecuencia tanto el principio de No bis in ídem, así como el principio de cosa juzgada.

Ahora bien, en seguimiento del presente análisis comparativo es igualmente destacable la siguiente contradicción:

(Foja 29)	(Foja 34)
Por otra parte, conforme al testimonio de Fabiola Guadalupe Torres Velasco vertido en el mismo instrumento notarial, señala el arribo de la parte denunciada al domicilio en el que se llevó a cabo un evento donde acudió ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL, solo hace referencia a la plática que sostuvo la parte denunciada con una tercera persona, <u>sin que de esto se pueda desprender afectación alguna a la parte denunciante.</u>	Así como de la Fe de hechos e interpelación realizada a solicitud de Germán Esparza Núñez y Fabiola Guadalupe Torres Velasco, de las que se advierte que se les ha dificultado trabajar en el Distrito XV, pues la Persona Denunciada envió personas a interrumpir las reuniones que la Persona Denunciante sostenía con las personas del distrito; que el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, al realizar un taller de tecnologías domésticas, llegó la Persona Denunciada a reclamarle a la dueña de la casa <u>que no había seguido las indicaciones que se dieron en el grupo de WhatsApp, que estaba molesto con ella por haber recibido a la Diputada;</u> y que el catorce de septiembre del mismo año, al encontrarse en una reunión con las personas, se acercó una persona a interrumpir dicho evento gritando que la Diputada no tenía vergüenza en hacer reuniones cuando tenían problemas con el agua y no les había ayudado y que además, <u>ya no formaban parte del equipo de trabajo que lidera el Distrito.</u> Por tanto, el dicho y las pruebas ofrecidas por la Persona Denunciante, admitidas por la autoridad substanciadora, constituyen indicios que llevan a este Tribunal a inferir que un grupo de personas inconformes realizaron actos que transgredieron el derecho humano político electoral al ejercicio del cargo de la Persona Denunciante, propiciando su denigración, discriminación y exclusión en el ámbito público, pues impiden que la Persona Denunciante desempeñara el cargo que ostenta como Diputada, de acuerdo a la normatividad aplicable, buscando excluirla del ámbito político del distrito que representa, al solicitarle a las personas que no la recibieran a ella ni a su equipo de trabajo, adoptando actitudes

	negativas respecto de la participación política de la Persona Denunciante. <u>En consecuencia, con las pruebas anteriormente citadas y adminiculadas con los hechos narrados, hacen prueba plena para determinar la existencia de la violencia en la comunidad denunciada.</u>
Siendo de lo ahora comparado que claramente es dable advertir la flagrante violación al principio no bis in ídem consistente en establecer (en la primera sentencia) por una parte que: <i>“solo hace referencia a la plática que sostuvo la parte denunciada con una tercera persona, <u>sin que de esto se pueda desprender afectación alguna a la parte denunciante.</u>”</i> Mientras que, en relación a los mismos hechos y con base en las mismas pruebas, el a quo responsable arbitrariamente concluye: <i>“las pruebas ofrecidas por la Persona Denunciante, admitidas por la autoridad substanciadora, constituyen indicios que llevan a este Tribunal a inferir que un grupo de personas inconformes realizaron actos que transgredieron el derecho humano político electoral al ejercicio del cargo de la Persona Denunciante, propiciando su denigración, discriminación y exclusión en el ámbito público, pues impiden que la Persona Denunciante”</i> Lo anterior, nuevamente decantando sin justificación alguna y de forma indebida un doble enjuiciamiento -en perjuicio del suscrito- sobre los mismos hechos, transgrediendo por consecuencia tanto el principio de No bis in ídem, así como el principio de cosa juzgada.	

El conjunto de lo anterior debiendo servir a afecto de dejar evidenciado la notoria inconstitucionalidad con la que ha procedido el A quo responsable al momento de dictar su resolución violentando de forma reiterada la prohibición constitucional de doble enjuiciamiento tanto en su aspecto adjetivo como sustantivo. **Ello, además, alterando arbitrariamente de forma sustantiva la litis de la causa.** Indebida alteración por virtud de la cual el tribunal responsable trasgredió y excedió lo explícitamente mandatado por esta sala regional dentro del SM-JDC-2/2023. Sobre lo anterior resulta ilustrativo lo establecido por esta sala regional en la parte final de la referida sentencia en tanto que con puntualidad establece:

Ahora bien, esta Sala Regional también advierte que, en la sentencia impugnada **se realizó el análisis de las pruebas aportadas por la denunciante, sin embargo, fue en relación con hechos distintos a las expresiones del hoy actor.**

Al respecto, **determinó que no procedía admitir como pruebas las imágenes y audios de WhatsApp**, a fin de salvaguardar la inviolabilidad de las conversaciones privadas, pues la denunciante ni su secretario particular -a quien le enviaron dichas imágenes y audios- no acreditaron formar parte del grupo de WhatsApp.

Respecto de la red social Facebook, concluyó que no se acreditó la burla y hostigamiento por parte de Mónica Patricia Martínez Salado mediante **un emogy a publicaciones de la denunciante.**

Por lo que hace al hecho consistente en la interrupción de un evento, el *Tribunal local* señaló que no se podía atribuir a Omar Alejandro Valdés Reyes ni a Mónica Patricia Martínez Salado, porque en la declaración de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** sólo señaló que *parecía que estaban vigilando* y no le constaba que el automóvil fuera de Mónica Patricia Martínez Salado, que estuviera vigilando o que mandaran a alguna persona a interrumpir el evento.

Finalmente, que si bien en el testimonio de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** señaló que Omar Alejandro Valdés Reyes **llegó al término de un evento de la denunciante y platicó con una tercera persona,** no se podía desprender afectación alguna a la denunciante.

Lo anterior, corrobora que la determinación del *Tribunal local*, no se emitió conforme a Derecho, porque incorrectamente tuvo por ciertas las expresiones del hoy actor, al considerar que no dio contestación a

la denuncia ni se presentó a la audiencia de pruebas y alegatos, **sin adminicular algún otro indicio**.

Por tanto, atendiendo a las consideraciones del Tribunal local, no se pueden tener por ciertas las manifestaciones atribuidas al hoy actor y, por ende, no habría expresiones que configuren VPG.

Al ser **fundado** el agravio que se estudió, resulta innecesario el análisis del resto de los planteamientos de inconformidad, pues el actor alcanzó su pretensión.

En consecuencia, lo procedente es **modificar** la sentencia impugnada.

Así, como claramente puede advertirse, es claro que esta autoridad jurisdiccional federal al dictar la referida resolución SM-JDC-2/2023 entendido como firmes y concluidas (cosa juzgada) las diversas consideraciones que de forma arbitraria la responsable ha indebidamente variado en su nueva resolución. Lo anterior, llegando al extremo de que esta propia sala regional claramente ha justificado su resolución argumentando que:

atendiendo a las consideraciones del Tribunal local, no se pueden tener por ciertas las manifestaciones atribuidas al hoy actor y, por ende, no habría expresiones que configuren VPG.

Lo anterior, haciendo por tanto naturalmente ilógico y arbitrario el que el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes supusiera que la resolución de esta sala regional autorizaba al referido tribunal local a alterar las consideraciones (de la jurisdicción local) en que se fundamentó, en tanto cosa juzgada, la referida resolución de esta sala regional. Consideraciones que, además, esta propia sala regional había claramente dejado como subsistentes, ordenando únicamente a la responsable que, sin alterar el conjunto de las mismas (consideraciones), modificara la referida sentencia a efecto de que:

SM-JDC-2/2023

5. EFECTOS

La sentencia impugnada debe modificarse, en los términos siguientes:

- a) Dejar insubsistentes, sólo las consideraciones por las que determinó la existencia de VPG atribuida al hoy actor, (...)
- b) Ordenar al *Tribunal local* que emita otra sentencia en la que determine, con base en los elementos que obran en el expediente, las pruebas admitidas y conforme a lo determinado en esta ejecutoria sobre la reversión de la carga de la prueba, si se acreditan o no los hechos denunciados que se atribuyen sólo al actor (...)
- e) DEJAR SUBSISTENTES EL RESTO DE LAS CONSIDERACIONES DEL FALLO COMBATIDO

Resolutivos que claramente fueron inatendidos derivando con ello en la indebida subsistencia jurídica de dos resoluciones judiciales sobre los mismos hechos y en diferente sentido. Situación que ha indebidamente vulnerado en perjuicio del suscrito los principios jurídicos y constitucionales de certeza, eficacia de la cosa juzgada, non reformatio in peius y non bis in ídem (o prohibición de doble enjuiciamiento).

Lo anterior, además, no sin dejar de hacer notar que la lectura y ejecución que la responsable ha hecho de la resolución SM-JDC-2/2023 claramente ha supuesto al suscrito la

VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE MAYOR BENEFICIO Y NON REFORMATIO IN PEIUS. – agravio que, como claramente podrá advertir esta sala regional, se deriva del hecho de que la responsable ha indebidamente omitido advertir que dentro de la SM-JDC-2/2023 esta sala monterrey claramente ha establecido:

*Al ser **fundado** el agravio que se estudió, resulta innecesario el análisis del resto de los planteamientos de inconformidad, pues el actor alcanzó su pretensión.*

Lo anterior, habiendo sido establecido después de que en su oportunidad esta sala monterrey claramente estableciera:

4.4. Cuestión a resolver

Determinar si fue correcta o no la decisión del *Tribunal local*, por lo cual, esta Sala Regional estudiará los planteamientos en el siguiente orden:

- 1. Indebida interpretación de la reversión de la carga de la prueba para el denunciado y violación al derecho de presunción de inocencia**, porque no fue aportada ninguna prueba o indicio de discriminación que la hiciera factible.
- 2. Falta de exhaustividad e incongruencia interna de la sentencia** impugnada, porque la responsable no analizó las excepciones y defensas de los denunciados.
- 3. Violación a los principios de tipicidad y taxatividad**, porque la responsable sancionó al actor sin existir alguna norma que describa y sancione el supuesto ilícito, concretamente, las figuras de micromachismo y mansplaining.
- 4. Indebida valoración de los elementos para actualizar VPG**, porque no se acredita alguno de los cinco elementos contenidos en la jurisprudencia 21/2018 de este Tribunal Electoral.

Esto es, como claramente se puede advertir, al momento de dictar su resolución y limitándose al estudio de un solo agravio, esta propia sala regional omitió el estudio de tres de los agravios de fondo del suscrito bajo la clara lógica del mayor beneficio buscado por el suscrito como pretensión. Esto, entendido claramente bajo la conocida lógica doctrinal establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno al denominado principio del mayor beneficio, principio que claramente el máximo tribunal de este país ha definido como jurisprudencia constitucional en los siguientes términos:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN

FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.¹

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo **se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.**

Esto, en consecuencia y armonía con lo establecido por esta propia sala regional en el sentido de ordenar en sus resolutivos de la SM-JDC-2/2023:

SM-JDC-2/2023

5. EFECTOS

La sentencia impugnada debe **modificarse**, en los términos siguientes:

a) **Dejar insubsistentes, sólo las consideraciones por las que determinó la existencia de VPG atribuida al hoy actor,** la multa impuesta y la instrucción de inscribirlo en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y en el Registro de Sujetos Sancionados del *Tribunal local*, derivados de la sentencia que se modifica.

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 179367. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: P./J. 3/2005 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Febrero de 2005, página 5. Tipo: Jurisprudencia

b) Ordenar al *Tribunal local* que emita otra sentencia en la que determine, con base en los elementos que obran en el expediente, las pruebas admitidas y conforme a lo determinado en esta ejecutoria sobre la reversión de la carga de la prueba, si se acreditan o no los hechos denunciados que se atribuyen sólo al actor, en su caso, la existencia o inexistencia de VPG atribuida al promovente y, de considerarlo procedente, imponga las sanciones y/o dicte las medidas que estime conforme a Derecho. Lo anterior, **en breve plazo** a partir de que se le notifique la presente ejecutoria.

Lo anterior, atendiendo a que los artículos **274 y 275, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes**, establecen que es facultad originaria del *Tribunal local* resolver los procedimientos especiales sancionadores, los cuales **podrán tener los efectos de declarar la existencia o inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia**.

c) Vincular al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para que **elimine el nombre del actor** del Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, **en un plazo de tres días hábiles** contados a partir de que le sea notificada la presente ejecutoria; esto, en el supuesto de que haya inscrito al actor en cumplimiento a la sentencia del *Tribunal local* que hoy se modifica.

d) **Ordenar al Tribunal local que elimine el nombre del actor** de su Registro de Sujetos Sancionados, **en un plazo de tres días hábiles** contados a partir de que le sea notificada la presente ejecutoria; esto, en el supuesto de que haya inscrito al actor en cumplimiento a su sentencia que hoy se modifica.

e) **Dejar subsistentes** el resto de las consideraciones del fallo combatido.

El conjunto de lo anterior volviendo evidente que el sentido integral de la resolución referida suponía como alcanzado para el suscrito el máximo beneficio posible dentro del SM-JDC-2/2023, **siendo este beneficio** de forma natural la consecuente declaratoria -en ejecución de sentencia por parte del tribunal electoral del Estado de Aguascalientes- de **la inexistencia la supuesta violencia política de genero arbitrariamente imputada al suscrito**. Ello siendo así puesto que cualquier otra

interpretación de la referida sentencia SM-JDC-2/2023 habría supuesto, en busca de un mayor beneficio, la necesidad de que esta sala regional agotara el estudio de los agravios cuyo estudio fue omitido en su oportunidad por esta sala regional.

Sobre este particular, no se omite igualmente denunciar ante esta autoridad que, dado su proceder, la responsable ha omitido de forma absoluta dar cumplimiento a lo que expresamente le fue ordenado de dentro de los incisos c) y d) de los resolutivos del SM-JDC-2/2023. Esto, siendo que, por el contrario, con motivo de la resolución que ahora se combate la responsable ha nuevamente ordenado en los resolutivos de su nueva resolución:

TERCERO. Se instruye al IEE, realice la inscripción en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, una vez que adquiera firmeza la presente sentencia por el periodo de treinta días.

Y así mismo, en igual contradicción con el principio de mayor beneficio así como en contravención del **principio non reformatio in peius**, no se deja de denunciar ante esta autoridad que la responsable ha igualmente determinado aumentar el monto de la multa pecuniaria de un total equivalente a la cantidad de \$4,811.00 (cuatro mil ochocientos once pesos 00/100 m.n.) impuesto en la primera sentencia de fecha 9 de diciembre de 2022 a un total de \$5,187.00 (cinco mil ciento ochenta y siete pesos 00/100 M.N.) impuesto en la sentencia que por este medio se combate.

Siendo el conjunto de todo lo antes descrito una manifiesta vulneración tanto al principio de mayor beneficio, así como al principio **non reformatio in peius**, principio jurídico que, reconocido como parte integral del artículo 23 constitucional, claramente ha sido desarrollado por la doctrina jurisdiccional de la Sala Superior en los siguientes términos

SUP-JE-93/2021

*De ahí que resulte fundado el argumento realizado por el Instituto estatal en cuanto a que de manera general se vulneró el principio jurídico de **non reformatio in pejus (no reformar en perjuicio)**, pues lejos de circunscribirse a la materia de la litis revocó el*

acuerdo emitido por la citada autoridad, sin que el mismo hubiere sido impugnado, esto es, modificó la situación jurídica del promovente en su propio perjuicio, agravando su situación jurídica de manera injustificada.

Al efecto, debe señalarse que **el artículo 23 de la Constitución general contiene implícito el principio non reformatio in peius, por el cual la resolución dictada en segunda instancia no puede agravar la situación jurídica del reo apelante, cuando el resto de las partes no se inconformaron en contra la sentencia de origen.**

Para Eduardo J. Couture, tal principio es la locución latina usada para caracterizar la circunstancia de que la sentencia recurrida por una sola de las partes no puede ser modificada en agravio de la que apeló y su materialización está ligada a la garantía del debido proceso en tanto el funcionario judicial de segunda instancia se debe limitar, en principio, a lo que en la apelación se indica como lo desfavorable para el apelante.

El principio de non reformatio in peius, es una institución jurídica a través de la cual se busca limitar y controlar a las instancias judiciales superiores en la aplicación de las facultades de revisión. Así, el órgano de segundo grado, que por competencia le corresponda conocer de un recurso de apelación contra una sentencia de primera instancia, no podrá hacer más gravosa la situación del condenado cuando éste sea apelante único.

Así pues, como claramente se podrá advertir, la sentencia que por este medio se combate, en su indebida interpretación de lo ordenado por esta sala regional en el SM-JDC-2/2023, resulta claramente transgresora del principio de non reformatio in peius toda vez que sus efectos manifiestos han supuesto un indebido agravamiento de la situación jurídica del suscrito respecto de lo que originalmente le fue establecido dentro de la sentencia primigenia de fecha 09 de diciembre de 2022. Agravamiento que se ha manifestado tanto en la valoración de pruebas previamente calificadas como ilícitas, el doble enjuiciamiento de hechos previamente ya juzgados e incluso el aumento de la multa pecuniaria que la responsable pretende imponer al suscrito. Circunstancias que por si mismas, y en respeto tanto al principio de mayor beneficio como al referido principio non reformatio in peius, no pueden naturalmente ser consecuencia del cumplimiento de los efectos de una resolución de alzada como lo fue la SM-JDC-2/2023 emitida por esta sala monterrey e indebidamente mal interpretada por el A quo. El conjunto de lo anterior, haciendo de ello la necesidad

de que esta sala regional reconozca la arbitrariedad denunciada ordenando en consecuencia la revocación de la sentencia que por este medio ha sido impugnada.

Ahora bien, Ad cautelam del conjunto de lo anterior, no se deja igualmente de señalar y denunciar el

INDEBIDO Y ARBITRARIO ANÁLISIS PROBATORIO. – agravio que se denuncia dado el arbitrario e ilógico estudio probatorio del que ha partido la responsable para sostener la resolución que por este medio se combate. Análisis indebido que, como ahora se demostrara, se manifiesta sistemáticamente arbitrario en relación a la supuesta acreditación de lo que la responsable identifica respectiva y arbitrariamente como violencia psicológica, violencia en la comunidad, violencia digital y violencia simbólica. Siendo que razón de método y claridad que de forma particularizada se procede ahora a puntualizar y señalar de forma particularizada el indebido actuar de la autoridad:

- **RESPECTO DE LA SUPUESTA “VIOLENCIA EN LA COMUNIDAD”, cuyo análisis probatorio es observable dentro de las fojas 32 a 35, resulta patente:**
 - a) Que el A quo otorga indebidamente valor probatorio al contenido de supuestas comunicaciones privadas cuya legitimidad y admisibilidad procesal omite indebidamente valorar.
 - b) Que el A quo omite advertir con base en que elementos da por acreditada la autoría del suscrito de los audios que refiere.
 - c) Que el A quo realiza una caprichosa y arbitraria interpretación de hechos aislados de terceras personas por virtud de los cuales sin mayor conexión lógica o probatoria imputa responsabilidad al suscrito por los mismos
 - d) Que el A quo responsable omite en todo momento puntualizar en qué sentido específico los supuestos hechos referidos le impiden a la denunciante desempeñar el cargo que ostenta.
 - e) Que el A quo responsable omite en todo tiempo identificar un específico elemento de género (esto es dirigido a la condición de mujer de la denunciante) dentro del conjunto de hechos referidos.

- f) Que el A quo responsable omite advertir que los mismos hechos en base a los cuales califica la supuesta “violencia en la comunidad” ya habían sido objeto de pronunciamiento judicial por esa misma autoridad dentro de su sentencia primigenia de fecha 09 de diciembre de 2022.

Ahora bien,

• **RESPECTO DE LA SUPUESTA “VIOLENCIA PSICOLOGICA”, cuyo análisis probatorio es observable dentro de las fojas 35 a 42, resulta claro:**

- a) Que el A quo parte relacionar arbitrariamente al suscrito con los supuestos hechos de terceras personas.
- b) Que el A quo responsable omite establecer con base en que elemento probatorio o silogismo lógico es que vincula al suscrito con las acciones de la persona que identifica como la “Señora Marla”
- c) Que el A Quo responsable indebidamente otorga valor probatorio a los dichos particulares de Fabiola Guadalupe Torres Velasco. Ello sin que exista medio probatorio posible que sustente o respalde los dichos de la referida testigo.
- d) Que el A quo responsable arbitrariamente establece lo que denomina una “prueba circunstancial plena” omitiendo en todo momento establecer las relaciones causales claras y evidentes que habiliten tal calificativa en relación a que hechos.
- e) Que el A quo responsable omite en todo tiempo identificar un específico elemento de género (esto es dirigido a la condición de mujer de la denunciante) dentro del conjunto de hechos referidos.
- f) Que el A quo responsable omite advertir que los mismos hechos en base a los cuales califica la supuesta “violencia psicológica” ya habían sido objeto de pronunciamiento judicial por esa misma autoridad dentro de su sentencia primigenia de fecha 09 de diciembre de 2022
- g) Que el A quo responsable omite en todo momento puntualizar en qué sentido específico los supuestos hechos referidos le han impedido a la denunciante desempeñar el cargo que ostenta.

Así, en seguimiento del presente análisis

- **RESPECTO DE LA SUPUESTA LA “VIOLENCIA DIGITAL”, cuyo análisis probatorio es observable dentro de las fojas 42 a 59, es señalable:**

- a) Que el A quo otorga indebidamente valor probatorio al contenido de supuestas comunicaciones privadas cuya legitimidad y admisibilidad procesal omite indebidamente valorar.
- b) Que el A quo omite justificar con base en que elementos técnicos concluye que la voz referida en los audios corresponde al suscrito
- c) Que el A quo omite señalar como es que identifica que las personas a los que supuestamente se dirigen los mensajes de voz integrarían lo que denomina como “la estructura política del distrito XV”
- d) Que el A quo responsable omite en todo tiempo identificar un específico elemento de género (esto es dirigido a la condición de mujer de la denunciante) dentro del conjunto de conversaciones referidas.
- e) Que el A quo indebidamente imputa responsabilidad al suscrito por los comentarios vertidos dentro de un supuesto grupo de whatsapp cuyos integrantes se desconoce.
- f) Que el A quo indebida y arbitrariamente atribuye responsabilidad al suscrito por los dichos de terceros, sin que se manifieste de que forma el suscrito podría o debería estar en posibilidad de cancelar la libertad de expresión de quienes supuestamente emiten esos comentarios.
- g) Que el A quo procede arbitrariamente al atribuir, sin ningún elemento probatorio que así lo indique, que los supuestos dichos de Anain Yesenia Acosta Mercado y Francisco Valdez Reyes fueron hecho “siguiendo las indicaciones brindadas por la persona denunciada”, es decir por el suscrito.
- h) Que el A quo responsable omite en todo momento puntualizar en qué sentido específico los supuestos hechos referidos le han impedido a la denunciante desempeñar el cargo que ostenta

- **RESPECTO DE LA SUPUESTA LA “VIOLENCIA SIMBOLICA”** cuyo análisis probatorio es observable dentro de las fojas 59 a 65, siendo señalable:

- a) Que el A quo otorga indebidamente valor probatorio al contenido de supuestas comunicaciones privadas cuya legitimidad y admisibilidad procesal omite indebidamente valorar
- b) Que dentro del SM-JDC-2/2023 ya ha claramente se ha establecido que en relación a las supuestas expresiones imputadas al suscrito (“No se te olvide que, quien toma las decisiones soy yo”, **ii**) “y eso qué”, **iii**) “que atrasada estás de noticias”, **iv**) “eso no es importante”) **esta sala regional ya ha claramente establecido:** *“atendiendo a las consideraciones del Tribunal local, no se pueden tener por ciertas las manifestaciones atribuidas al hoy actor y, por ende, no habría expresiones que configuren VPG.”*
- c) Que, amen de lo anterior, el A quo indebidamente pretende imputar responsabilidad al suscrito por las expresiones de terceras personas en conversaciones privadas.
- d) Que el A quo responsable omite en todo momento puntualizar en qué sentido específico los supuestos hechos referidos le han impedido a la denunciante desempeñar el cargo que ostenta

Así pues, es del conjunto de lo anterior que esta sala monterrey deberá advertir el caprichoso actuar de la autoridad responsable al momento de tener indebidamente por acreditadas, en relación y responsabilidad del suscrito, la comisión en contra de la denunciante de las supuestas “violencia en la comunidad”, “violencia psicológica”, “violencia digital” y violencia “simbólica”. Lo anterior pues, por las razones antes señaladas, las referidas calificativas claramente ha resultado dogmáticas, caprichosas y arbitrarias, **siendo de ello la necesidad de que esta autoridad claramente reconozca la manifiesta inexistencia de las referidas violencias, así como la ausencia de responsabilidad del suscrito en relación a las mismas.**

Ahora bien, el conjunto de lo anterior no es óbice para dejar de puntualizar que, en relación al conjunto de hechos antes referidos, el A quo ha omitido **(EN FALTA DE**

EXHUSTIVIDAD) el estudio puntual de las excepciones y defensas que en el momento procesal oportuno la responsable claramente identifico en los siguientes términos dentro de su resolución primigenia

TEEA-PES-088/2022

Sentencia primigenia de fecha 09 de diciembre de 2022

(paginas 8, 9 y 10)

5.2. Defensa de las partes denunciadas. (Omar Alejandro Valdés Reyes, Mónica Patricia Martínez Salado, Dora Alejandra Marrón Dávila, Anain Yesenia Acosta Mercado y Francisco Javier Valdés Reyes). Este Tribunal advierte que las partes denunciadas, comparecieron por escrito en la audiencia de pruebas y alegatos, presentando instrumentos que guardan similitud, manifestando de forma idéntica las siguientes excepciones y defensas:

- Que la denuncia presentada en su contra es notoriamente frívola, **carente de sustento jurídico y lógico. pruebas legales o indicio alguno que sustente los hechos a los que se pretende atribuirles.**

- Manifiestan que Mayra Guadalupe Torres Mercado, parte de pensamientos personales para pretender acreditar la violencia política en razón de género, **sin contar con indicio alguno que acredite su dicho.**

- Refieren que, se les pretende denunciar por supuestas aspiraciones políticas que en su momento procesal **nunca profirió**, señalando que dichas acusaciones parten de su imaginación sin sustento alguno.

- **Niegan completamente las frases “y eso que”. “que atrasada estas de noticias” y “eso no es importante”, debido a que no hay prueba alguna que acredite lo que se denuncia,** solo de manera indiciaria de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, **dejándolos en un estado de indefensión sin tener noción de que tales acciones sucedieron.**

- Por cuanto, a la manipulación y violencia, así como la supuesta campaña en contra de la parte denunciante, **niegan rotundamente** debido a que, desde que se acató la disposición quien ocuparía la candidatura postulada, respetaron el proceso, incluso apoyaron su candidatura y respetaron su función, y que de haber sucedido así, no

existe proceso o juicio en este Tribunal o en el Congreso Local que acredite tal situación.

- Aducen que no existe manera de comprobar que la autoría de los mensajes y fotografías compartidas mediante la red social WhatsApp, le corresponde a cualquiera de las partes denunciadas, esto porque expresan que, tratándose de redes sociales la información es de fácil manipulación.

- **Niegan completamente las acusaciones** contenidas en las comunicaciones privadas, indicando que fueron obtenidas mediante "robo" por la parte denunciante.

- **Que les resulta imposible probar su inocencia ya que Mayra Guadalupe Torres Mercado parte de su imaginación y frivolidad.**

- Refieren que los instrumentos notariales, certifican pruebas técnicas, que tienen un carácter de indicio en el esclarecimiento de los hechos, del mismo modo hacen referencia al derecho de inviolabilidad de las comunicaciones, toda vez, que consideran que las pruebas presentadas por la parte denunciante fueron ilegales.

- Que las manifestaciones y los actos señalados como presunta violencia de género, no cumplen con los requisitos previstos por la jurisprudencia 21/2018 de rubro "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", **puesto que no le afectaron ningún derecho político-electoral** o realizaron acto alguno que configure VPG y sigue ejerciendo sin ninguna restricción como diputada.

- Señalan que no menoscaban o anulan su derecho, **ni se dirigen a Mayra Guadalupe Torres Mercado por el hecho de ser mujer, no distinguen género y tampoco afecta en ninguna porción a las mujeres.**

- **Niegan que la reacción señalada sea una forma de hostigamiento o de burla,** a razón de que las redes sociales parten de la interacción entre titular de la cuenta y persona usuaria o seguidora, por tanto, concluyen que el emoticón fue usado para seguir la dinámica dentro de la red social.

Lo anterior, constituyendo por tanto un manifiesto estado de indefensión en perjuicio del suscrito toda vez que la responsable ha indebidamente dado por acreditados el

conjunto de hechos antes referidos sin tomar en consideración la rotunda negativa que de los mismos hizo valer el suscrito en el momento procesal oportuno.

El conjunto de lo anterior no es igualmente obstáculo para denunciar la

INDEBIDA VALORACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA JURISPRUDENCIA 21/2018.- Agravio que se endereza a fin de evidenciar la forma equívoca e indebida con que la responsable ha tenido por actualizados los elementos consignados dentro de la referida tesis jurisprudencial a fin de justificar su arbitraria resolución.

Jurisprudencia 21/2018

VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de **género dentro de un debate político**, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den **en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral**, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

Ahora bien, en atención a la tesis antes consignada es de resaltar que los sucesos que la responsable ha tendido por indebidamente acreditados en contra el suscrito en ningún sentido actualizan los extremos referidos dentro de la jurisprudencia señalada puesto que **—además de resultar falsos—** lo cierto es que, incluso dentro de las oscuras, genéricas y ambiguas consideraciones expuestas por el Aquo en

relación a las supuestas “violencia en la comunidad”, “violencia psicológica”, “violencia digital” y violencia “simbólica”, lo cierto es que en el presente caso no se actualizan los elementos configurativos de la Violencia política de género (VPG) siendo que en este particular agravio se denuncia la equivocada interpretación que la responsable ha sostenido de cada uno de los referidos elementos constitutivos de la VPG.

En efecto, al momento de dictar su nueva resolución (fojas 76 a 78) el tribunal electoral del Estado de Aguascalientes ha arbitrariamente sostenido:

Elemento a acreditar.	Acreditación.	Motivación.
1) Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público de elección popular.	✓	Se actualiza este elemento, derivado que las expresiones denunciadas se llevaron a cabo durante el desempeño de las funciones que realiza la PERSONA DENUNCIANTE en su encargo ostentado dentro del Congreso Local.
2) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.	✓	En efecto, se acredita este elemento pues las expresiones denunciadas fueron emitidas por personas que encuadran dentro de los supuestos de una persona particular y/o un grupo de personas.
3) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.	✓	Igualmente, se acredita este supuesto pues en las expresiones analizadas se configura violencia simbólica, dado que se trató de críticas no relativas a su desempeño como Diputada o a su trabajo en el distrito, si no, que pretendían menoscabar su capacidad, preparación y eficiencia para desempeñar la diputación. La violencia simbólica es aquella invisible que se da, esencialmente, a través de la comunicación y que se basa en relaciones desiguales entre géneros, siendo más efectiva para la persona violentadora, por ser más sutil, pues se proyecta a través de mecanismos de control social y de reproducción de desigualdades, tales como humillaciones, bromas machistas,

publicidad sexista, **micromachismos, desvalorización e invisibilización.**

También se actualiza la **violencia digital**, pues las conductas denunciadas constituyen actos dolosos que causaron daño a la dignidad de la persona denunciante y se cometieron mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación.

De igual manera, se acredita la **violencia psicológica**, puesto que las expresiones realizadas por la parte denunciada consistieron en insultos, humillaciones, devaluación y rechazo, dañando así la estabilidad psicológica de la persona denunciante, quien ha presentado cuadros de ansiedad derivado de los hechos denunciados.

Así como la **violencia en la comunidad**, al tratarse de actos colectivos que transgreden su derecho político-electoral al ejercicio del cargo, propiciando su denigración, discriminación y exclusión del ámbito político del Distrito que representa la PERSONA DENUNCIANTE, adoptando actitudes negativas respecto de su participación política.

Se tiene por acreditado este elemento, pues de las expresiones denunciadas es posible advertir que se busca una invisibilización de la PERSONA DENUNCIANTE, y un menoscabo en su derecho político-electoral en cuanto al ejercicio de su encargo.

4) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. ✓

5) Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. ✓

Sí se configura este supuesto, toda vez que de las expresiones realizadas se desprenden estereotipos de género, consistentes en una visión estigmatizada de la concepción social respecto a que las mujeres que acceden a una candidatura no lo obtienen por méritos propios, sino para cumplir con cuotas de género, así como que las mujeres no tienen interés en participar en la vida política del país, que son carentes de firmeza, autoridad y liderazgo político.

Los mensajes y expresiones denunciados sí tienen un impacto diferenciado y afectan desproporcionadamente a las mujeres, pues pretenden demostrar que como mujer, a la PERSONA DENUNCIANTE solo le interesa realizarse cirugías; que no es parte del equipo de trabajo de la PERSONA DENUNCIADA porque ésta tiene la intención de reelegirse, y en consecuencia, es considerada como una persona mal agradecida, aprovechada, abusiva, traicionera, que no tiene la capacidad para ejercer liderazgo sin el apoyo de un hombre, y consecuentemente, vive rechazo por parte de personas pertenecientes al distrito que representa.

Si pues, sobre el conjunto de lo transcrito *-además de advertir nuevamente que la responsable parte de tener por acreditadas supuestas violencias (en la comunidad, psicológica, digital y simbólica) de las que no existe prueba ni razona ningún indicio, violando con ello la presunción de inocencia del suscrito y no sin dejar de señalar que los hechos denunciados en ningún sentido son propios de un contexto de debate político-*, por medio del presente medio de impugnación se denuncia que, de forma indebida, la responsable ha sostenido una incorrecta apreciación de los elementos jurisprudenciales configurativos de la violencia política de género. **Incorrecta apreciación que, como ahora se evidenciara, es desplegada en el análisis de todos y cada uno de los elementos configurativos de la VPG.** Así,

- Respecto del **PRIMER ELEMENTO** de la jurisprudencia 21/2018, consistente en que: *Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.*

RESULTA INCORRECTO QUE EL TRIBUNAL A QUO LO TUVIERA POR ACREDITADO PUESTO QUE: Como puede apreciarse en lo razonado por el Tribunal A quo, los supuestas “violencias” materia de controversia *-en su contexto narrativo, de supuestas expresiones privadas-* en ningún momento involucraron ni conculcaron ninguno de los derechos político electorales de la denunciante. Lo anterior, siendo además de particular importancia destacar que el suscrito, en mi calidad de mero ciudadano, carece de forma

absoluta de la posibilidad real, material y jurídica para imposibilitar el ejercicio de ninguno de los derechos político electorales de la denunciante como diputada del Congreso del Estado de Aguascalientes, ello, haciendo por tanto imposible que, contra lo indebidamente sostenido por el tribunal responsable, la supuesta violencia política de género que se me imputa pudiera haber ocurrido "*dentro del desempeño de las funciones que la denunciante realiza dentro del Congreso Local*". Así, sobre el particular, **es destacable señalar que al responsable ha omitido de forma absoluta el señalar -de forma específica y concreta- cual sería el específico impacto, en los derechos político electorales de la denunciante, que habrían tenido las supuestas violencias materia de controversia**

Ahora bien,

- Respecto del **SEGUNDO ELEMENTO** de la jurisprudencia 21/2018, consistente en que: *Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas*

RESULTA INCORRECTO QUE EL TRIBUNAL A QUO LO TUVIERA POR ACREDITADO PUESTO QUE: como ya se ha destacado con anterioridad, se ha omitido analizar que el suscrito, en mi calidad de mero ciudadano particular, carece de la posibilidad de real, material y jurídica de conculcar los derechos político electorales de la diputada denunciante, siendo que es la misma quien ostenta un puesto de autoridad, poder y jerarquía por virtud del cual goza de una manifiesta posición de superioridad real, jurídica y material sobre el suscrito. Lo anterior se sostiene pues es indubitable que para la configuración de la violencia política de género es claramente necesario que el supuesto infractor ostente condiciones -o circunstancias- reales, materiales o al menos hipotéticas que puedan violentar los derechos político electorales de la denunciante, siendo que lo contrario sería equivalente a conculcar de forma absoluta las libertades constitucionales de reunión, de

expresión y pensamiento de los ciudadanos mexicanos en relación a sus autoridades políticas.

Así pues,

- Respecto del **TERCER ELEMENTO** de la jurisprudencia 21/2018, consistente en que: *Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico*

RESULTA INCORRECTO QUE EL TRIBUNAL A QUO LO TUVIERA POR ACREDITADO PUESTO QUE: es evidente el exceso en que ha incurrido la responsable al momento de sostener que el suscrito cometió lo que ha denominado como “**violencia psicológica, en la comunidad, digital y simbólica**”. Lo anterior, debiendo ser apreciado como un exceso toda vez que la responsable parte de apreciaciones subjetivas a partir de las cuales resulta lógicamente imposible extraer las conclusiones a las que falazmente llega la autoridad.

Así mismo, en seguimiento y

- Respecto del **CUARTO ELEMENTO** de la jurisprudencia 21/2018, consistente en que: *Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres*

RESULTA INCORRECTO QUE EL TRIBUNAL A QUO LO TUVIERA POR ACREDITADO PUESTO QUE: -como ha sido puntualmente evidenciado- resulta clara la inexistencia en el caso de ningún elemento de género que buscara anular o menoscabar los derechos de la diputada denunciante en su calidad de mujer. Lo anterior, no sin dejar de señalar que el tribunal responsable omite indebidamente en todo momento establecer en que habría consistido exactamente el daño o menoscabo a los derechos político electorales relativos al ejercicio del encargo de la denunciante como diputada limitándose a dar por configurada la VPG por la supuesta existencia de lo que denomina como “**violencia psicológica, en la comunidad, digital y simbólica**”, supuesto que, independientemente de su inexistencia y atipicidad, en ningún sentido puede suponer -ni se encuentra acreditado en

qué sentido- una vulneración o negación de los derechos político electorales ni de las mujeres en general ni de la diputada denunciante en particular evidenciándose de ello el indebido actuar de la autoridad.

Finalmente, y

- Respecto del **QUINTO ELEMENTO** de la jurisprudencia 21/2018, consistente en que: *Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.*

RESULTA INCORRECTO QUE EL TRIBUNAL A QUO LO TUVIERA POR ACREDITADO PUESTO QUE: en la presente causa resulta patente la inexistencia de elementos de género que, atribuibles al suscrito, pudieran suponer un impacto diferenciado en las mujeres en general o en la diputada denunciante en particular, lo anterior pues, en el análisis ya expuesto de las supuesta **“violencia psicológica, en la comunidad, digital y simbólica”** resulta evidente que en las mismas no subyace ningún elemento de género -atribuible al suscrito- que permita suponer, ni aun en grado de probabilidad, un impacto diferenciado o desproporcional sobre las mujeres.

Es decir, lo que la responsable pretende hacer pasar como VPG, no serían otra cosa que sucesos aislados y asistemáticos, así como opiniones de diversas personas (ajenas al suscrito) sobre el trabajo de la denunciante como diputada, pero nunca y en ningún sentido en relación a su condición de mujer; lo anterior, siendo de ahí manifiesto el equívoco en el que habría incurrido la responsable al suponer que dentro de los supuestos sucesos subyacería la existencia de un elemento de género.

Así pues, es de todo lo anterior que se impone la necesidad de que esta autoridad jurisdiccional reconozca el indebido actuar del Tribunal responsable al analizar todos y cada uno de los elementos configurativos de la Jurisprudencia 21/2018 procediendo en consecuencia a revocar la indebida resolución que por este medio se combate declarando la inexistencia de cualquier supuesta violencia política de género imputable al suscrito.

Sirven de apoyo a lo aquí establecido las consiguientes y pertinentes

PRUEBAS.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIÓN. - consistente en el conjunto de constancias que lleguen a integrar el expediente de la causa que nos ocupa. Así como en el conjunto de constancias que oportunamente fueron integradas tanto dentro del **TEEA-PES-088/2022.**

PRESUNCIONAL LÓGICA, LEGAL Y HUMANA. - en todo en cuanto beneficie a la formación política que represento.

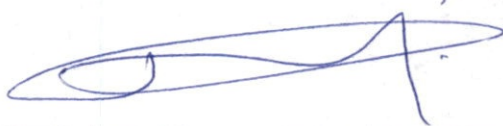
Siendo entonces que es en atención al conjunto de lo anterior que atentamente

SOLICITO:

PRIMERO. – Se me tenga por concurriendo en tiempo y forma a interponer el presente medio de impugnación, en contra del acto y de la autoridad al proemio señalado.

SEGUNDO. - En el momento procesal oportuno, se dicte sentencia en la que, en ejercicio de sus facultades de control constitucional, este tribunal electoral revoque la resolución por este medio impugnada declarando la inexistencia de la violencia política de genero que arbitraria e indebidamente me ha sido atribuida.

Protesto lo necesario, a la fecha de su presentación.



OMAR ALEJANDRO VALDÉS REYES